



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-225/2023

**RECURRENTE:** KARIM NAVARRO  
ZAMORA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

**COLABORÓ:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN Y MARBELLA RODRÍGUEZ  
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder dicta sentencia, por la que **desecha** de plano la demanda presentada por el recurrente, porque pretende impugnar una decisión de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

### ANTECEDENTES

**1. Cambio de adscripción.** Mediante el oficio INE/VE/JLE/NL/2076/2023, de veinte de diciembre de dos mil veintidós, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, **solicitó** el cambio de adscripción, entre otros, del ahora actor al distrito 07, con motivo de la redistribución.

**2. Acuerdo INE/JGE07/2023.** El veinte siguiente,<sup>3</sup> la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> aprobó diversos cambios de

---

<sup>1</sup> En adelante, actor o recurrente.

<sup>2</sup> En lo posterior, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo siguiente las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en otro sentido.

<sup>4</sup> A continuación, Junta General.

## **SUP-REC-225/2023**

adscripción y rotación, por lo que, la parte actora pasó de la 06 Junta Distrital Ejecutiva (Monterrey) a la 07 Junta Distrital Ejecutiva (García), ambas en Nuevo León.

**4. Recurso de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó recurso de inconformidad<sup>5</sup> ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual emitió la resolución INE/CG253/2023, en el sentido de confirmar el cambio de adscripción.

**5. Juicio laboral.** En contra de tal determinación, el recurrente promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales ante la Sala Regional Monterrey, que lo registró con la clave SM-JLI-33/2023. El trece de junio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del INE<sup>6</sup>.

**6. Sentencia impugnada SUP-REC-210/2023.** Inconforme con la determinación anterior, la parte actora interpuso recurso de reconsideración. El cinco de julio de dos mil veintitrés, esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

**7. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el doce de julio, Karim Navarro Zamora, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el recurso de reconsideración en que se actúa.

**8. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-225/2023**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este recurso de reconsideración, por

---

<sup>5</sup> Identificado con la clave de expediente INE/CG/RI/SPEN/02/2023.

<sup>6</sup> El posterior dieciséis de junio, el actor presentó un escrito de aclaración de sentencia, el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey el veintitrés de junio siguiente, en el sentido de declarar su improcedencia.



ser la única Sala competente para conocer y resolver de este medio de impugnación extraordinario.<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es improcedente, porque el actor pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es firme e inatacable, conforme a lo siguiente.

De acuerdo con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Esto se replica en las diversas leyes aplicables. De acuerdo con el artículo 169, fracción III, de la Ley Orgánica, así como 25 de la Ley de Medios, las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

Por otro lado, la Ley de Medios establece, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar una resolución dictada por alguna de las salas del tribunal, en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

De lo anterior, se desprende que las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables, y que cuando un medio de impugnación pretenda controvertir una decisión de este órgano jurisdiccional, el recurso deberá ser improcedente.

En el caso, como se señaló previamente, el actor pretende impugnar la decisión de la Sala Superior en el **SUP-REC-210/2023**, en donde se determinó que el recurso era improcedente al no cumplirse con el requisito especial de procedencia de este tipo de medios.

---

<sup>7</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación, Ley Orgánica); y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en adelante Ley de Medios).

## **SUP-REC-225/2023**

A juicio del actor, la decisión de esta Sala Superior le negó su derecho de acceso a la justicia, debido a la violación al derecho de petición y discriminación sufrido durante el proceso de cambio de adscripción.

No obstante, como se señaló, el recurso de reconsideración no puede ser procedente, porque el acto impugnado es una decisión de esta propia Sala Superior.

Por otro lado, del escrito de demanda también se desprenden agravios que pretenden impugnar la decisión de la Sala Monterrey en el expediente **SM-JLI-33/2023**. Sin embargo, esta sentencia ya fue impugnada previamente por el actor, de forma que no es jurídicamente viable considerar que el acto impugnado en este recurso es dicha sentencia regional.

Ello es así, porque si se tuviera como pretensión del actor impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional, lo cierto es que se actualizaría la preclusión, porque el actor ya ejerció su derecho de acción.<sup>8</sup>

En consecuencia, se considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe ser desechada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente, los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala Regional Especializada de

---

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con mayor antigüedad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de los magistrados José Luis Vargas Valdez, Felipe de la Mata Pizaña y de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto; por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.